

## **TSJ Castilla y León, Sala de lo Social, Sec. 1.ª, de 25 de julio de 2022**

Recurso 2397/2021. Ponente: JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 21-09-2020 se presentó en el Juzgado de lo Social Nº 1 de Ponferrada, demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los siguientes términos: " Estimo la demanda sobre incapacidad permanente interpuesta por don Belarmino frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social" .

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" Primero.- Don Belarmino, con DNI NUM000 y fecha de nacimiento el NUM001 de 1966, viene prestando servicios como carretillero en el Régimen General de la Seguridad Social.

Segundo.- Tras agotar el periodo máximo de duración en incapacidad temporal, iniciada el 11 de abril de 2018, el INSS incoó de oficio expediente sobre incapacidad permanente, declaración que le fue denegada mediante resolución de 13 de mayo de 2020, por no alcanzar las lesiones que padecía un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

Efectuó el Sr. Belarmino reclamación administrativa previa que fue resuelta en sentido desestimatorio el 6 de agosto de 2020.

Tercero.- Como cuadro clínico residual el equipo de valoración de incapacidades del INSS, en sesión de 13 de marzo de 2020, apreció hernia discal lumbar L3-L4 y protrusiones discales L4-L5, discopatías degenerativas multinivel desde C3 a C7.

Las limitaciones que este cuadro le provocaban eran lumbalgia con irradiación a miembro inferior izquierdo por radiculopatía L5 moderada, afectación sensitiva en extremidad inferior izquierda secundaria probablemente a diabetes mellitus, de momento no indicación quirúrgica, está siendo visto en la unidad del dolor donde se practicó infiltración con leve mejoría, leve disminución movilidad lumbar y disminución de fuerza en extremidad inferior izquierda de 4+/5, leve disminución movilidad cervical sin déficit motor en extremidades superiores.

Cuarto.- Don Belarmino, que además de lo expresado aqueja artrosis de articulación acromioclavicular y síndrome del túnel del carpo, presenta hormigueos, calambres y adormecimientos en pierna derecha, pérdida de fuerza para la flexión dorsal del pie derecho y para la deambulación de talones y dolor a la flexión lumbar y a la rotación.

No tiene indicada intervención quirúrgica, sino seguimiento en la Unidad del Dolor que aplica tratamiento farmacológico, con infiltraciones y bloqueos facetarios.

Quinto.- Disfrutó de vacaciones del 1 al 21 de julio de 2021.

Estuvo adscrito a un expediente de regulación de empleo suspensivo entre el 22 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.

El 2 de julio de 2021 inició otro proceso de incapacidad temporal por hernia discal lumbar, situación en la que permanece al día de la fecha.

Sexto.- La profesión de oficial carretillero comporta la realización de labores de conducción, accionamiento y vigilancia de máquinas autoelevadoras o vehículos similares para transportar, izar y apilar fardos y paletas cargadas de mercancías.

Séptimo.- La base reguladora de la prestación que solicita es de 1.313,23 euros, la fecha de efectos la de cese en la actividad, coincidente con la de esta sentencia -en su caso-, y la fecha a partir de la cual se podría instar la revisión por agravación o mejoría es septiembre de 2022 ".

**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada, sí fue impugnado por la parte actora, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO:** En un solo motivo de recurso, amparado en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el Letrado de la Administración de la Seguridad Social denuncia la infracción en la sentencia de instancia del artículo 194 (conforme a la Disposición Transitoria 26ª), en conexión con el artículo 193, ambos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El Letrado recurrente mantiene inalterado el relato fáctico de la sentencia impugnada, circunscribiéndose el único motivo del recurso al examen de la infracción jurídica descrita (de esta premisa parte el recurrido en su impugnación). Comienza por recordar la configuración jurisprudencial de la incapacidad permanente, así como la definición del grado de total. Argumenta a continuación que resulta necesario hacer una valoración del menoscabo funcional del sujeto en relación con el contenido de la profesión que venía desempeñando habitualmente, de modo que sólo podrá hablarse de invalidez permanente total si las capacidades residuales del trabajador no alcanzan para desarrollar adecuadamente las tareas de su profesión habitual de oficial carretillero, aun permitiéndole la realización de otras distintas. Las únicas dolencias

que el Letrado recurrente valora son las recogidas por la Magistrada en el hecho probado tercero, esto es, el cuadro clínico y de limitaciones orgánicas y funcionales elaborado por el Equipo de Valoración de Incapacidades, las cuales puestas en relación con la profesión habitual del demandante le llevan a la conclusión de que éste no se encuentra incapacitado de forma permanente, siendo conforme a derecho la resolución administrativa origen de las presentes actuaciones.

La Magistrada no solo tiene por acreditadas las dolencias y limitaciones que refiere el Equipo de Valoración de Incapacidades y que traslada al hecho probado tercero, sino que en el ordinal cuarto enumera otras distintas, en concreto, artrosis de articulación acromioclavicular y síndrome del túnel del carpo, presenta hormigueos, calambres y adormecimientos en pierna derecha, pérdida de fuerza para la flexión dorsal del pie derecho y para la deambulación de talones y dolor a la flexión lumbar y a la rotación. No tiene indicada intervención quirúrgica, sino seguimiento en la Unidad del Dolor que aplica tratamiento farmacológico, con infiltraciones y bloqueos facetarios.

Se trata de determinar en este punto si las dolencias y limitaciones que se describen en los hechos probados tercero y cuarto son compatibles con la realización de las tareas fundamentales de la profesión habitual de carretillero que viene desempeñando el hoy recurrido, según el hecho probado primero. Al respecto encontramos que en el ordinal sexto la Magistrada tiene por acreditado que la profesión de oficial carretillero comporta la realización de labores de conducción, accionamiento y vigilancia de máquinas autoelevadoras o vehículos similares para transportar, izar y apilar fardos o paletas cargadas de mercancías. Pues bien, relacionando las dolencias y limitaciones con la profesión que desempeña el actor consideramos, al igual que la Magistrada del Juzgado de lo Social Nº 1 de Ponferrada, que la conclusión no puede ser sino el reconocimiento de la incapacidad permanente total para la indicada profesión dada la exigencia de ciertos requerimientos de esfuerzo y de movilidad que don Belarmino no puede atender debido a sus reducidas capacidades físicas, especialmente manifiestas en la columna vertebral y en las extremidades inferiores.

En consecuencia, consideramos que la sentencia impugnada no ha infringido los artículos 193 y 194 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social al declarar al actor afecta de incapacidad permanente total para su profesión habitual, dado que no puede desempeñar las tareas fundamentales de la misma.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

### **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Ponferrada en los autos número

386/20, seguidos sobre INCAPACIDAD PERMANENTE a instancia de DON Belarmino contra los indicados recurrentes, confirmando íntegramente la misma.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta Capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.